



**RESOLUCIÓN NÚMERO 341 DE**

**( 5 de octubre de 2021 )**

**“Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto por MEDIMÁS EPS SAS contra la Resolución Número 378 del 9 de noviembre de 2020 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”**

El rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en el Literal a del artículo 24, del Acuerdo Número 05 del 22 de agosto de 2013 “Por el cual se expide y se adopta el Estatuto General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”, y lo establecido en la Resolución Numero 075 de 13 de febrero de 2019 “ Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico central” y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a la inquietud puesta de presente en reunión del 4 de diciembre de 2018, relacionada con el pago de la nómina en el primer semestre de 2018, por parte de los docentes de hora cátedra, el Vicerrector Administrativo y Financiero en fecha 5 de diciembre de 2018, impartió instrucciones al área de nómina sobre la necesidad de revisar la nómina de docentes de hora cátedra del primer semestre del 2018, con el propósito de brindar una respuesta a las inquietudes que presentaron los docentes en la citada reunión.

Que, se encontró por parte de los funcionarios designados para tal fin, que por un presunto error involuntario, se calculó erróneamente el número de semanas del primer semestre de 2018, esto es, se pagaron en total 26 semanas a los docentes de hora cátedra, siendo el valor correcto 21 semanas, valores que fueron pagados de más, es decir mayores valores pagados, y consignados mensualmente en cada una de las cuentas de los docentes y en consecuencia a cada una de las entidades prestadoras de salud, administradoras de pensiones, cajas de compensación familiar y fondos de cesantías.

Que, una vez encontrado el hallazgo anterior, el Rector de la ETITC, en reunión de fecha 6 de diciembre de 2018 impartió ordenes al área de Gestión de Talento Humano para que se adelantaran de inmediato todas las acciones necesarias tendientes a lograr la recuperación del mayor valor pagado.

Que, teniendo en cuenta que a los docentes de hora cátedra les fueron liquidadas cinco (5) semanas de salario adicionales y proporcionalmente a cada una de las entidades prestadoras de salud, administradoras de pensiones, cajas de compensación familiar y fondos de cesantías, la entidad a través de la oficina de Gestión de Talento Humano y de la Jurisdicción Coactiva le fueron cobrados dichos valores a los docentes por lo que corresponde hacer lo propio con los dineros girados por seguridad social y parafiscales, por ser dineros públicos.

Que, con base en lo anterior, y la información suministrada por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano, a través de correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019, a la Secretaria General de la ETITC, se tiene que a MEDIMÁS EPS S.A.S. se le pagó de más, un total de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.158.800).

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Que, mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2019, radicada en las instalaciones de MEDIMAS EPS S.A.S., con radicado de entrada G-2019-287616, la Escuela adelantó persuasivamente el cobro del mayor valor pagado, sin obtener respuesta a dichas solicitudes.

Que, mediante correo electrónico, de fecha 11 de diciembre de 2020, enviado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co), desde correo electrónico [notificacionesjudiciales@itc.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@itc.edu.co) se notificó a MEDIMÁS EPS S.A.S la mencionada resolución recurrida, esta es, la Número 378 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual *“se declaró y constituyó una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.”*

Que, dentro del término legal consagrado en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, MEDIMÁS EPS S.A.S, presentó Recurso de Reposición contra la mencionada Resolución 378 del 9 de noviembre de 2020.

Que, la Resolución 378 de 9 de noviembre de 2020, es clara en exponer el hallazgo encontrado por la rectoría, su minuciosa revisión y confirmación de los valores mayores pagados, tanto a docentes, como a entidades de la Seguridad Social.

Que, en la mencionada resolución, se expresa claramente que “la Contraloría General de la República a la fecha tiene conocimiento de la situación, pues en fecha 10 de enero de 2019 la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Social, solicitó a la ETITC información detallada relacionada con el pago de la nómina mensual de los docentes de planta y de cátedra de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

Que, en fecha 14 de febrero de 2019 el Grupo de Vigilancia Fiscal para el Sector Social de la Contraloría General de la República realizó una visita a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central con la finalidad de recolectar la información necesaria y adelantar lo de su competencia frente al mayor pagado a los Docentes de Cátedra durante el primer semestre del año 2018”.

Que, el no cumplimiento de dicha obligación, en virtud del mayor valor pagado realizado en la nómina de los docentes de hora cátedra de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central durante el primer periodo del año 2018, conlleva a investigaciones y sanciones fiscales por parte de la Contraloría General de la República por tratarse de recursos provenientes del tesoro nacional.

Que, todo lo anterior, confirma con claridad lo que el recurrente ha llamado en su escrito de reposición, como *“supuestos fácticos”* y que ha enumerado en 7 puntos, de ninguna manera, constituyen falsa motivación, por el contrario, las manifestaciones expresadas en el acto recurrido, obedecen a criterios de legalidad, con marco normativo, como se expondrá en la presente resolución.

Que, MEDIMÁS EPS, argumenta sus “MOTIVOS DE INCONFORMIDAD”, así:

***“De la improcedencia del pago a la luz de los postulados contenidos en el Decreto 780 de 2016 y 2265 de 2017”***, fundamentado su inconformidad en el artículo 2.6.4.3.1.1.6 del Decreto 2265 de 2017.

Que, teniendo en cuenta que el hallazgo fue evidenciado en reuniones llevadas a cabo, en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, entre el 4 y el 6 de diciembre de 2018 y las primeras actuaciones por parte de la ETITC, en pro de recuperación de dichos pagos en exceso, datan de mayo de 2019, no se cumple el término que alega MEDIMÁS EPS S.A.S, desde el momento del conocimiento de los hechos y la fecha de la primera reclamación.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Que, adicionalmente y teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 2.6.4.3.1.1.6 del Decreto 2265 de 2017, la solicitud tiene como base el pago en exceso de los recursos correspondiente al sistema de salud, por lo que, en efecto la solicitud de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central se enmarca en la excepción del párrafo segundo del citado artículo: *“salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial.”*

Que, en cuanto a la prescripción de la acción de cobro coactivo, el artículo 817 del Estatuto Tributario, consagra:

*“Artículo 817: Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”.*

Que, así mismo y teniendo en cuenta que el Estatuto Tributario no contempla un término para tramitar las devoluciones de pagos de lo no debido o pagos en exceso, debe aplicarse la norma general de prescripción consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, en virtud de la cual, la acción ejecutiva prescribe en cinco años a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002.

Que, sobre el particular, es preciso señalar que el Ministerio de la Protección Social, expidió la Circular Externa 009 del 24 de enero de 2011, mediante la cual precisó algunos aspectos relativos a la devolución de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás aportes parafiscales, señaló lo siguiente:

*“Con el propósito de evitar la evasión y elusión en el pago de dichos aportes, se instruyó a las diferentes entidades en el sentido de abstenerse de efectuar su devolución sin la verificación previa de este Ministerio, instrucción que se replantee a través de la presente circular en los siguientes términos:*

*La verificación para efectos de la procedencia o no de la devolución de los citados aportes, deberá efectuarse por parte de las diferentes entidades para lo cual, se recomienda tener en cuenta, entre otros mecanismos, las siguientes validaciones: (subrayado fuera de texto)*

- 1. Constatar el pago del aporte que se reclama, utilizando los archivos de la información que los operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, envían diariamente.*
- 2. Verificar la afiliación del solicitante, consultando la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA- afiliados compensados cuando se trate de aportes efectuados a una Entidad Promotora de Salud -EPS-. Las demás entidades*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

administradoras constatarán la afiliación a través del Registro Único de Afiliados – RUAF-.

3. Cuando se trate de aportes al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las EPS verificarán que la personal por la que se solicita el reintegro ha sido o no compensada; para tal fin, consultarán la información a la cual se tiene acceso a través de la consulta maestro afiliados compensados ([www.fosyga.gov.co](http://www.fosyga.gov.co)) y/o de los históricos de afiliados compensados de estas entidades.

4. Cuando los recursos de la cotización al régimen contributivo de salud por los que el aportante solicita reintegro, hayan sido girados al Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA- por la EPS que los recaudó como saldos no compensados, de haber lugar al reintegro, éste deberá efectuarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2280 de 2004, en el formato 3.1, establecido por el Ministerio de la Protección Social mediante Resolución 056 de 2006.”

Que, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 009 de 2011, las solicitudes de devolución o reintegro de aportes parafiscales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social deberán ser atendidas por cada una de las Entidades, quienes serán autónomas para determinar la pertinencia o no de las devoluciones solicitadas; y ya no se requerirá la autorización previa por parte de este Ministerio.

Que, de conformidad con la mencionada circular Externa 009 de 2011, todas las solicitudes de devolución o reintegro de aportes deberán ser presentadas ante las respectivas entidades y, en consecuencia, “no se requiere de verificación ni autorización previa por parte de este Ministerio”.

Que, en Resolución 378 del 9 de noviembre de 2020 se informó de manera detallada los nombres, apellidos, identificación, periodo pagado, discriminados por mes y valores girados de los docentes hora cátedra, a quienes se les realizó pago en exceso durante el primer semestre de 2018, afiliados a MEDIMÁS EPS S.A.S.

Que, la entidad recurrente, manifiesta como segunda tesis de inconformidad:

**“De la falsa motivación del acto administrativo expedido por la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL”**, argumentando: “la presente decisión administrativa adolece del vicio de nulidad al materializarse la falsa motivación que contemplan los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia del actuar de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, quien desconoció los antecedentes que rodean el asunto y en los cuales, Medimás EPS abordó esencialmente los motivos sobre los cuales se predica la inexistencia de la obligación por parte de esta EPS, frente a la devolución de aportes, que en todo caso se encuentra justificada normativamente en las disposiciones de orden constitucional y legal, principalmente las tipificadas en el Decreto 780 de 2016 y 2265 de 2017 y demás normas concordantes y complementarias del SGSSS.”

Que, en cuanto al argumento anterior, olvida Medimás EPS que, atendiendo justamente disposiciones de orden legal, la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, no solo cuenta con un derecho, sino que es un deber legal, adelantar los procesos coactivos, como se expone a continuación, citado algunas de las normas, como fundamento jurídico.

Que, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, por la cual se expiden normas en materia tributaria, expresa:

**“ARTICULO 112.: Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso**

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

*Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos y Vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.”*

Que, de acuerdo a artículo 5 de la Ley 1066 del 2006, “se establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigidas a su favor, y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

Que, en Sentencia C-666/00 – se manifestó el concepto sobre Jurisdicción Coactiva así: Concepto:

*“La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*

Igualmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 08 de noviembre de 2001, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Coactiva expreso:

*“Resulta importante precisar que la Jurisdicción Coactiva constituye una potestad especial de la administración que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones, alcances fiscales determinados por las Contralorías, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condenas y las demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional. Esa potestad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del Estado”.*

Por ello, el fin de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para sí poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales

Que, la Ley 1437 de 2011 - Título IV - Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo en su artículo 98. Estipula:

*“Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.*

Que, como tercera tesis de motivos de inconformidad, MEDIMÁS EPS, ha argumentado: **“De la imposibilidad de constituir a Medimás EPS como deudora**

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

**de los valores reclamados.**” Fundamentado en el artículo 177 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 48 de la Carta Política y Ley 1753 de 2015, en resumen, expone en este punto, la naturaleza parafiscal de las Entidades Promotoras de Salud, sus obligaciones y su destinación específica y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que, Sobre el particular, es preciso señalar que recientemente este Ministerio de la Protección Social, expidió la Circular Externa 009 del 24 de enero de 2011, mediante la cual precisó algunos aspectos relativos a la devolución de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás aportes parafiscales, señaló lo siguiente:

*“Con el propósito de evitar la evasión y elusión en el pago de dichos aportes, se instruyó a las diferentes entidades en el sentido de abstenerse de efectuar su devolución sin la verificación previa de este Ministerio, instrucción que se replantee a través de la presente circular en los siguientes términos:*

*La verificación para efectos de la procedencia o no de la devolución de los citados aportes, deberá efectuarse por parte de las diferentes entidades para lo cual, se recomienda tener en cuenta, entre otros mecanismos, las siguientes validaciones:*

- 1. Constatar el pago del aporte que se reclama, utilizando los archivos de la información que los operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, envían diariamente.*
- 2. Verificar la afiliación del solicitante, consultando la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA- afiliados compensados cuando se trate de aportes efectuados a una Entidad Promotora de Salud -EPS-. Las demás entidades administradoras constatarán la afiliación a través del Registro Único de Afiliados – RUAF-.*
- 3. Cuando se trate de aportes al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las EPS verificarán que la personal por la que se solicita el reintegro ha sido o no compensada; para tal fin, consultarán la información a la cual se tiene acceso a través de la consulta maestro afiliados compensados ([www.fosyga.gov.co](http://www.fosyga.gov.co)) y/o de los históricos de afiliados compensados de estas entidades.*
- 4. Cuando los recursos de la cotización al régimen contributivo de salud por los que el aportante solicita reintegro, hayan sido girados al Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA- por la EPS que los recaudó como saldos no compensados, de haber lugar al reintegro, éste deberá efectuarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2280 de 2004, en el formato 3.1, establecido por el Ministerio de la Protección Social mediante Resolución 056 de 2006.*

Que, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 009 de 2011, las solicitudes de devolución o reintegro de aportes parafiscales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social deberán ser atendidas por cada una de las Entidades, quienes serán autónomas para determinar la pertinencia o no de las devoluciones solicitadas; y ya no se requerirá la autorización previa por parte de este Ministerio.

Que, de conformidad con la mencionada circular Externa 009 de 2011, Todas las solicitudes de devolución o reintegro de aportes deberán ser presentadas ante las respectivas entidades y, en consecuencia, “no se requiere de verificación ni autorización previa por parte de este Ministerio”. (subrayado fuera de texto)

Que, el inciso primero del artículo 209 de la Carta Política prevé que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Que, en Sentencia C-666/00 – se manifestó el concepto sobre JURISDICCION COACTIVA así: Concepto:

*“La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un “privilegio exorbitante” de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*

Que, en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, numeral 20, consagra: *“20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.”*

Que, la Ley 1437 DE 2011 - TÍTULO IV - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO en su artículo 98. Estipula: *“Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.*

Que, de la **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, al respecto, el Concepto Unificador 3 de 2011 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Dirección Jurídica Distrital DIRECCIÓN JURÍDICA DISTRITAL, expresa lo siguiente:

4.4 Partes: *“Sujeto Activo - Sujeto Pasivo. Los sujetos que intervienen en el proceso de jurisdicción coactiva se dividen en el sujeto activo que es el Estado representado por la entidad pública ejecutante y el sujeto pasivo que es el obligado, es decir, la persona natural o jurídica de quien se predica ser deudor del sujeto activo con fundamento en un título ejecutivo.”*

Que, respecto al deudor, el mencionado concepto, refiere lo siguiente:

“Condiciones particulares del deudor. Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del deudor y al comportamiento del mismo respecto de la obligación.

4.4.1.1 En razón de su naturaleza jurídica:

- Entidad de derecho público o privado.
- Entidad sin ánimo de lucro o comerciante.
- Persona víctima de secuestro o desaparición forzosa.

4.4.1.2 En razón del comportamiento del deudor:

\* Renuente: Es el deudor que además de omitir el cumplimiento voluntario de la obligación, en forma reiterada no responde a las acciones persuasivas de cobro o realiza compromisos que incumple en forma sucesiva.

\* Reincidente: Es el deudor que en el transcurso de dos (2) años mantiene un comportamiento reiterado en el incumplimiento por generación de nuevas obligaciones a su cargo, independientemente de que las anteriores ya hayan sido canceladas.

*Para efectos de este artículo, se entiende por compromiso la realización de visitas, fechas de abonos o pagos y facilidades de pago. (Subrayados fuera del texto original)*

Que, respecto a la prescripción de la acción de cobro coactivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 8º de la Ley 1066 de 2006, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Que, teniendo en cuenta lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad FOSYGA hoy ADRES, no puede la entidad recurrente MEDIMÁS EPS SAS, simplemente desconocer su responsabilidad dentro de este proceso administrativo.

Que, por lo anterior, se tiene que en efecto MEDIMÁS EPS S.A.S, posee una deuda con la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.158.800) por concepto mayor valor pagado en el primer semestre de 2018.

Que, el valor anteriormente indicado deberá ser reintegrado a la Entidad, pues dichos dineros no son dineros propios de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, sino que constituyen parte del tesoro nacional.

Que, el presente acto administrativo debidamente ejecutoriado constituye un título ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, la Resolución Numero 075 de 13 de febrero de 2019 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico central”* y demás normas que regulen la materia.

Que, la obligación contenida en el presente acto administrativo reúne los requisitos establecidos en los artículos 98 y 297 de la Ley 1437 de 2011:

*“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, esto es, la obligación es expresa, en tanto que su redacción es manifiesta y explícita su existencia, es decir, es nítida, por lo que no da lugar a elucubraciones, suposiciones o interpretaciones diferentes, la obligación es clara, puesto que existe certeza sobre la identificación del deudor y de la naturaleza de la obligación de tal modo que permite determinarla de forma fácil, permitiendo que la obligación se entienda fácilmente y en un único sentido, y finalmente, la obligación es exigible, lo que se traduce en que su cumplimiento no está sujeto al cumplimiento de un plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ya se han cumplido, siendo en este caso exigible el plazo, a partir de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.”*

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1: CONFIRMAR** Resolución Número 378 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se declara y constituye una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

**ARTICULO 2: ORDENAR** a MEDIMÁS EPS S.A.S, reintegrar a la Entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo el valor antes mencionado, esto es, DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.158.800) por concepto mayor valor pagado en el primer semestre de 2018, que se deberá consignar a la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 000005022017 a nombre de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, so pena de proceder al cobro coactivo administrativo o judicial decretando las medidas cautelares a que haya lugar y generar el cobro de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar, calculados a la tasa vigente aprobada por la Superintendencia Financiera.

**ARTICULO 3: INFORMAR** a la deudora que, por ministerio de la Ley, el no cumplimiento de la obligación declarada en esta resolución conlleva al reporte en el Boletín de Deudores Morosos y a las investigaciones y sanciones fiscales por parte

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

de la Contraloría General de la República por tratarse de recursos provenientes del tesoro nacional.

**ARTICULO 4:** Contra la presente Resolución no proceden recursos.

**ARTÍCULO 5:** Notifíquese al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 6:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 5 días, del mes de octubre de 2021.

EL RECTOR,



**HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA**

Revisó: Jorge Herrera Ortiz– Asesor Rectoría.  
Edgar Mauricio López Lizarazo - Secretario General.  
Viviana Paola Pulido Suárez – Profesional de Gestión Jurídica.  
Elaboró: Clara Patricia Tamayo Bernal – Abogada Secretaría General.



CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	<b>IPC</b>	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	<b>A</b>	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	<b>1</b>
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------